



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	052
Proceso:	Verbal
Subclase Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Ruben Dario Castro Martinez y otros.
Demandado:	Willintog Dario Reyes Betancourth y otros
Radicación:	76-109-31-03-003-20 21 -0000 6 -00

De conformidad con lo establecido en el art. 82 y 375 del C.G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese el poder que confieren los señores RUBEN DARIO CASTRO MARTINEZ, SANDRA MILENA TIQUE LOTERO, ANTONIO MARIA CASTRO AGUILAR, OFELIA MARTINEZ DE CASTRO, MARIO TIQUE REYES, GLORIA LINEY LOTERO HENAO, MIGUEL DARIO CASTRO GONZALEZ, INGRID GONZALEZ GUANGA, MARIO ANDRES TIQUE LOTERO, WILMAR DE JESUS CASTRO MARTINEZ, JHON DE JESUS CASTRO MARTINEZ, FABIO NELSON TIQUE LOTERO al abogado ENRIQUE FERRER MORCILLO, de conformidad con el art. 74 del C.G.P., Decreto Presidencial 806 de 2020 y art. 2 de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.
2. Acredítese si al momento de la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. (Decreto Presidencial 806 de 2020 y art. 2 de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020).
3. Indique cual es la razón para llamar a declarar a los señores ANA MIREYA CAICEDO, WILDER LEYDER OCORO ANGULO y enuncie concretamente los hechos objeto de esta prueba. (Art. 212 del C.G.P.).
4. Adecúese el acápite de las notificaciones indicando la dirección electrónica y número, así como también los canales digitales donde deban ser citados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y núm. 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020).
5. Cumplido el numeral anterior, infórmese la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado. (Decreto Presidencial 806 de 2020 y art. 2 de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020).

6. Exclúyase en el juramento estimatorio la indemnización de los denominados *perjuicios morales subjetivos*, teniendo en cuenta que en el juramento estimatorio no aplicara la cuantificación de daños extrapatrimoniales. (Art. 206 del C.G.P.)
7. Alléguese el certificado de existencia y representación actualizado de la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Art. 85 del C.G.P.)
8. De la subsanación de la demanda alléguese como mensaje de datos el cual se deberá remitir al canal digital de esta dependencia judicial j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo cuenta lo dispuesto en el Decreto Presidencia 806 de 2020. (art. 82 y 89 del C.G del P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ**

Mfge

Firmado Por:

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61ea7ac65c05b476639f7a4823410d50602ce1db8a6276b70
4f1b32bf48dd30f**

Documento generado en 25/01/2021 03:33:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**